****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

|  |  |
| --- | --- |
| **MEDIO DE CONTROL** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| **DEMANDANTE** | EDWIN MORA BAYONA |
| **DEMANDADO** | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS EN SUPRESIÓN) |
| **RADICADO** | 05001 33 33 004 **2014-00506** 00 |
| **DECISIÓN** | DECRETA LA SUCESIÓN PROCESAL |

Revisado el expediente advierte el Despacho que procede a pronunciarse respecto de la figura de la sucesión procesal con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El día 25 de abril de 2014, el señor EDWIN MORA BAYONA interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 28 de abril 2014 y mediante auto del 4 de julio de 2014 se admitió solamente contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS (Fls 63).

En dicha providencia se ordenó la notificación personal de la entidad accionada DAS, así como de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO. Esta diligencia estaría supeditada al envío que la parte actora hiciera de los traslados de la demanda.

El día 25 de julio de 2014, la parte demandante retiró los traslados de la demanda a efectos de remitirlos a los interesados conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda (Fls 66).

El día 9 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte actora acreditó el envío de los traslados de la demanda al: DAS EN SUPRESIÓN y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el Gobierno Nacional mediante **Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011**, **ordenó la supresión** del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, proceso que debía cumplirse en el plazo en de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, término que sería prorrogable hasta por un plazo de un (1) año.

Igualmente, en el artículo 18 del Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, se indicó:

***“ARTÍCULO 18.****Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

***Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal****.”*

Posteriormente, mediante Decreto No. 2404 del 30 de octubre de 2013, el Gobierno Nacional dispuso prorrogar hasta el 27 de junio de 2014, el plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto No. 4057 de 2011, para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el plazo de supresión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- se encuentra fenecido a partir del 27 de junio de 2014, ocurriendo así su extinción definitiva, y por lo tanto el DAS perdió su capacidad para ser parte dentro del presente medio de control.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1303 del 11 de julio de 2014, mediante el cual fue reglamentado el Decreto No. 4057 de 2011, por el cual se estableció la supresión DAS y el presidente de la República instituyó que, como la mayoría de los trabajadores y funciones administrativas del DAS pasaron a Migración Colombia, la Dirección Nacional de Protección, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación serían las entidades a donde irán los procesos judiciales en los que el DAS y su Fondo Rotatorio son parte.

Asimismo, el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014 se dispuso que **los procesos judiciales,** reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, **en los que sea parte el DA**S o su FONDO ROTATORIO AL CIERRE DE LA SUPRESIÓN DEL DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. **Y si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

En el presente caso se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pero no por la calidad de sucesora procesal del DAS, sino porque así lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso frente asuntos promovidos contra entidades estatales.

Respecto de la sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

***“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.****Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter****. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran…”*

Sucesión que opera de pleno derecho de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, la cual no sólo es para la representación judicial, sino además para el pago de las sentencias judiciales.

Así las cosas, en el presente caso PROCEDE TENER EN ADELANTE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION como sucesora procesal del DAS, teniendo en cuenta que esta entidad actualmente tiene bajo su custodia los archivos vinculados con la función de protección, esquemas protectivos, misiones o desplazamientos del personal que ha sido objeto de protección, en razón del artículo 23 y 24 del decreto 4065 de 2011, y sumado a ello se extrae del escrito demandatorio que el demandante en toda la relación laboral que afirma, fue de escolta al servicio de protección de personas.

En consecuencia se ORDENARÁ la aludida vinculación al proceso de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION en su calidad de sucesora del D.A.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena tener en adelante a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION como **sucesora procesal** del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que en las constancias de remisión de traslados obra constancia de que a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION ya se le enviaron los mismos, se abstiene el Juzgado a ordenar de nuevo su remisión y por tanto se procederá es con las respectivas notificaciones por correo electrónico, una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO.** El término común de 25 días previos a los 30 días de **traslado** que tiene la entidad demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA, empezará a correr una vez se surta la ÚLTIMA notificación.

**CUARTO**: Se reconoce personería para actuar a la doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, con T.P. 81030 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

###### EVANNY MARTINEZ CORREA

**JUEZ**

| **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE JUNIO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.  **JUAN DAVID ISAZA MARIN**  Secretario |
| --- |